

tar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19380

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Alvarez Mendizabal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, perfil y tocho de aluminio aleado, y la exportación de herrajes para puertas (manillas y escudos).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvarez Mendizabal, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, perfil y tocho de aluminio aleado y la exportación de herrajes para puertas (manillas y escudos),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alvarez Mendizabal, Sociedad Anónima» con domicilio en Elgoibar (Guipúzcoa) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Lingote de aluminio aleación L-3380 UNE (Fe 0,14 a 0,20 por 100; Si 0,6 a 0,8 por 100; Mg 1,5 por 100; Mn 0,020 por 100; Ti 0,04 por 100; Al el resto) (P. A. 76.01.A-2).

2) Perfil de aluminio aleación L-3370 UNE (Mn 0,1 por 100; Mg 0,45 a 0,90 por 100; Cu 0,1 por 100; Si 0,2 a 0,6 por 100; Fe 0,35 por 100; Al el resto) (P. A. 76.02.B).

3) Tocho de aluminio 50S temple TS, aleación L-3370 UNE (Mn 0,1 por 100; Mg 0,45 a 0,90 por 100; Cu 0,1 por 100; Si 0,2 a 0,6 por 100; Fe 0,35 por 100; Al el resto) (partida arancelaria 76.01.A-2).

Y la exportación de:

I) Juegos de manillas (P. A. 83.02.B).

II) Juegos de escudos (P. A. 83.02.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de lingote de aluminio aleación L-3380 UNE contenido en los juegos de manillas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 141 kilogramos de la citada mercancía. Se consideran pérdidas el 10 por 100 en concepto de mermas y el 19,08 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la (P. A. 76.01.B).

— Por cada 100 kilogramos de perfil de aluminio aleación L-3370 UNE contenido en los juegos de escudos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 109 kilogramos de la citada mercancía. Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto de mermas y el 3,20 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la (partida arancelaria 76.01.B).

— Por cada 100 kilogramos de tocho de aluminio 50S temple TS, aleación L-3370 UNE contenido en los juegos de escudos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 139 kilogramos de la citada mercancía. Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto de mermas y el 23,06 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la (P. A. 76.01.B). Se consideran equivalentes el perfil de aluminio aleación L-3370 UNE y el tocho de aluminio 50S temple TS, aleación L-3370 UNE.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.